

en este Ministerio hasta el día 15 del mes actual y seleccionarias, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, demográficas y demás reglamentarias condiciones, acordó acceder por ahora a buen número de ellas. En consecuencia, y para declarar, en cumplimiento del citado acuerdo, legalmente establecidos los Institutos locales de Segunda enseñanza que se mencionan, tengo el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1.549.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fundan Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Baleares), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipúzcoa), Villacarrillo (Jaén), Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad-Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanarote (Canarias), Madridejos (Toledo), Requena (Valencia).

Artículo 2.º Se habilitará un crédito extraordinario para que dichos Institutos locales puedan comenzar su funcionamiento el 1.º de Octubre próximo.

Antes de dicha fecha se girará visita de inspección, prevista en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Mayo del año en curso, a los edificios y material científico docente y administrativo, ofrecidos por las Corporaciones municipales de las poblaciones indicadas.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Terminados los meses electivos del curso académico, y agotado el importe de los créditos que estaban consignados en el presupuesto vigente para atender al pago de los Profesores interinos de los idiomas alemán, inglés e italiano, mecanografía y taquigrafía de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, ha llegado el momento oportuno de reorganizar este servicio sobre nuevas bases, atendiendo para ello a los resultados de la experiencia, según la cual es innecesario por ahora mantener la enseñanza de los tres idiomas citados en todos y cada uno de los Institutos nacionales, y es preciso limitarla a las exigencias de la matrícula oficial, reduciendo así a límites convenientes los gastos del presupuesto, que, sin perjuicio de que las entidades locales y particulares queden autorizadas para sostener interinamente estas Cátedras cuando lo juzguen útil a los servicios, hasta que el Ministerio pueda relevarlas de tal gravamen.

La nueva organización que ahora se proyecta sigue un criterio fundado en las estadísticas de matrículas inscritas durante el curso actual, en la posición geográfica de los Institutos, como determinante de la mayor conveniencia que para los alumnos tiene el conocimiento de ciertos idiomas y en la eficacia cultural de algunos de ellos.

En todo caso, si alguna deficiencia llegara a ser notada en esta nueva clasificación, es indudable que puede subsanarse fácilmente, porque estudiándose estos idiomas por los alumnos que aspiran ya a obtener los Bachilleratos universitarios y, por consiguiente, a proseguir estudios en las Universidades, cuentan dentro de ellas con los Institutos de Idiomas modernos, en los cuales pueden cursar y perfeccionar aquellos que les merezcan mayor predilección.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1.550.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Octubre de 1928, el número de Cátedras de los idiomas Alemán, Inglés e Italiano, sostenidas por el Ministerio

de Instrucción pública y Bellas Artes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza quedará fijado del siguiente modo:

a) Seguirán funcionando las Cátedras de los tres idiomas indicados en todos los Institutos nacionales establecidos en las capitales de distrito universitario, y además en los de Baleares y Las Palmas.

b) Habrá Cátedra solamente de Alemán e Inglés en los Institutos nacionales de Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Jerez, León, Málaga, Lérica, Reus, Santander, Toledo, Vigo y Vizcaya.

c) Habrá Cátedra solamente de Inglés e Italiano en los Institutos nacionales de Alicante, Almería, Castellón, Cartagena, Tarragona y Tortosa.

d) Habrá Cátedra solamente de Inglés en los Institutos nacionales de Alava, Albacete, Avila, Baeza, Burgos, Cabra, Calatayud, Ciudad Real, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gerona, Guadaluajara, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Osuna, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zafra y Zamora.

Artículo 2.º Las entidades, Corporaciones y particulares que deseen fundar o sostener Cátedras de idiomas en los Institutos nacionales en que no esté completa la plantilla de Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, quedan autorizados para hacerlo hasta que el Estado sufrague su sostenimiento. En todo caso, el nombramiento de Profesores interinos queda reservado al expresado Ministerio.

Artículo 3.º Los Profesores interinos de idiomas que hayan cesado en sus cargos y en el percibo de sus sueldos y emolumentos por haberse agotado el crédito que había consignado en el presupuesto, serán repuestos sin nuevo nombramiento cuando se concedan nuevos créditos, siempre que sus cargos subsistan en cada Instituto, conforme a los preceptos de este Decreto.

Artículo 4.º Las enseñanzas de Mecanografía y Taquigrafía quedarán establecidas en todos los Institutos nacionales de Segunda enseñanza a partir del día 1.º de Octubre próximo, aplicándose a su Profesorado lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5.º Durante el próximo curso académico se proveerán en propiedad y por oposición libre las Cátedras relacionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta disposición.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.